Rawson, 21 de febrero de 2011.-

Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A., P. A. s/ Impugnación**" (Expte. N ° 22.193 – F ° 20 – Letra "P" – Año 2011), a fin de resolver la competencia del Pleno del Superior Tribunal de Justicia para juzgar el caso en consulta (Constitución Provincial, artículo 179, inciso 2°).

Y CONSIDERANDO:

El Juez **Jorge Pfleger dijo:**

Desde el lejano precedente **"C., M. Á. y L., A. A. s/ homicidio simple agravado por el uso de armas de fuego"** (Expediente N ° 20.963 – Letra "C" – Año 2007; Sentencia N ° 61 del 08 de octubre del año 2008), he sostenido, perseverante, que en casos como el que ocupa debe intervenir el pleno del Superior Tribunal de Justicia y no una de sus Salas (arts. 179 inc. 2° de la Constitución Provincial, Art. 377 del C. P. P. –Ley XV N ° 9, ex 5478 y su modificatorias).

De modo es que huelga toda insistencia argumental- inaceptable redundancia- y a mi inveterada posición remito.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

Resulta necesario dejar claramente establecida la forma en que debe tramitar el

///

instituto regulado por el artículo 179, inciso 2° de la Carta Magna provincial, habida cuenta de la reforma sustancial producida en la estructura del Tribunal que debe resolver.

Corresponde aclarar, que son tres las variantes en la forma de tratar esta figura procesal, obviamente con el condicionante de una sentencia de más de diez años: a) En primer lugar cuando las partes, imputado, Ministerio Público Fiscal o querellante, no presentan ningún recurso; b) cuando va acompañado de un recurso del Ministerio Público Fiscal o querellante; y finalmente c) cuando es el propio imputado quien acude mediante recurso de Casación.

No merecen mayores comentarios los casos descriptos en los apartados a) y b) donde el imputado, destinatario único de la garantía prevista en la Consulta, no articula defensa ni expresa agravios, en cuyo caso procede de oficio y es llamado a entender el Tribunal con la totalidad de sus miembros. Este es el caso que nos ocupa en lo que hace al procedimiento.

Mas no estaría completo el razonamiento, ni fijaríamos una Jurisprudencia clara en la cuestión novedosa, sin que "obiter dicta" fijáramos posición respecto al punto c). El trámite de la impugnación condiciona la Consulta y debe ser la

///

Sala Penal la que resuelva “in totum” ambas vías de revisión. El fundamento de esta cuestión nace como consecuencia de una sana y armónica interpretación de la Constitución en el marco de las diferencias que se plantean como consecuencia de los desiguales procedimientos en las dos instancias de revisión.

Mientras la impugnación requiere de la necesaria substanciación con audiencia previa, como amplia garantía para el imputado, la Consulta debe resolverse conforme al mandato expreso “sin substanciación”, lo que invalidaría la participación de la otra Sala en el trámite recursivo.

En este sentido, el procedimiento del recurso, en su interpretación actual, ajustado a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Casal” y de la Corte interamericana en “Herrera Ulloa”, en el sentido de la revisión total de hechos y derecho, de oficio superando los agravios como consecuencia de la consulta, garantiza sobradamente los derechos del imputado de todos los parámetros constitucionales nacionales y de los tratados internacionales con dicho rango.

Por lo tanto, es mi posición que cuando se presente recurso por el imputado debe resolver la

///

Sala Penal, con sustanciación previa y superando los agravios, cuando sea necesario.

El Juez **Fernando S. L. Royer** dijo:

Adopto como propia la posición asumida por el doctor Pasutti, en relación al instituto regulado por el artículo 179, inciso 2° de la Constitución Provincial.

Sin embargo, expondré mis propios argumentos para sostener esa posición, aunque similares a los esgrimidos por mi colega de Sala.

Llamado este Tribunal a resolver una impugnación extraordinaria deducida por la defensa de los acusados, contra la sentencia condenatoria que le hubiera impuesto una pena superior a los diez años, la amplitud del examen que la "consulta" requiere –en un todo de acuerdo con la doctrina "Casal" (328:3399) de la C. S. J. N– hace necesaria la intervención exclusiva de la Sala Penal en razón de su especialidad en la materia.

Esa sería la manera adecuada de asegurarle a los acusados una revisión amplia del pronunciamiento que ataca, con salvaguarda de todas las garantías que la Carta Magna Nacional, la Constitución Provincial y el ordenamiento adjetivo local que le otorgan.

La intervención del Tribunal en pleno,

///

entonces, sólo sería posible para aquellos casos en que las causas arribaran a esta instancia por un recurso del acusador público o privado, o en el supuesto de que sean elevados por las Cámaras para que este máximo tribunal provincial conozca de ella en los términos del artículo 179, inciso 2° de la constitución provincial, exclusivamente.

Por todo lo expuesto, entiendo que deducido una impugnación por el imputado contra el pronunciamiento que lo condene a una pena privativa de la libertad, por un plazo mayor a diez años, debe examinar el fallo y resolver las cuestiones allí planteadas la Sala Penal, con sustanciación previa y superando los agravios de ser necesario.

El Juez **Daniel L. Caneo** dijo:

La posición asumida por la mayoría de la Sala Penal en autos **"L., E. F. –L., E. R. –C. Javier D. –L., D. A. s/ Homicidio Calificado por alevosía- Esquel"** (Expte. N ° 20.373 – Folio 199 – "L" – 2006; Sentencia N ° 29 del 24 de agosto de 2006), sobre la articulación entre las vías de impugnación disponibles a favor de las partes y la intervención en Consulta del pleno, es la correcta.

Si el acusado opta por ejercitar, por ejemplo la impugnación, la jurisdicción del Superior

///

Tribunal queda perfecta con la sentencia emitida por los Vocales especialistas en la materia criminal.

La revisión amplia, el conocimiento de la causa sin la restricción de los agravios sólo es menester cuando el procesado recibe una pena por más de diez años y el propio interesado o su defensor no ejercen el derecho a la revisión del fallo que acuerdan la Constitución nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso "Casal".

Es que la consulta ha sido implementada por el constituyente sólo en beneficio del imputado y por tal razón el legislador establece explícitamente la prohibición de la "reformatio in pejus" (Art. 377 del C. P. P.).

Que, en consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia, por mayoría:

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) Disponer la intervención de la Sala Penal en el presente caso.

2°) Regístrese y notifíquese.-

Fdo. José Luis Pasutti-Fernando S. L. Royer-Jorge Pfleger-Daniel Luis Caneo- Ante mí: Ricardo V. Pellegrini-Secretario

///